IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV APPELLATIONIS IVRATORVM, ET CONCILII LOCI DE VALDELLO, ET IN PROCESSV DOCTORIS ANDREÆ DE GRACIA,

SVPER EXECVTIONE.

POR EL LVGAR DE VALDELLO.



A 10. de Febrero de 1668. pidiò en la Corte del señor Iusticia de Aragon el Doctor Iuan de Gracia, a fin de sentenciar vnos censales, citacion contra los Iurados, y Concejo de Valdello, y aviendose notificado, diò la demanda en 27. de Abril del mesmo año, alegãdo, impuso dicho Lugar a Gabriel Cortes vn censo de 150. s. de pension, cõ 3000. s. de propriedad, y otro a Isabel Negre de 302. s. de pension, con 6040. s. de propriedad, y asimesmo a favor de Iusepe Lobera dos censales, el vno de 1000. s. de pension, con 20000. s. de propriedad, y otro de 200. s. de pension, con 4000. s. de propriedad, pagaderos en diferentes dias, y con carta de gracia, y que dichos censos por las inclusiones que refiere, recayeron en Francisca Benita de Exea, y Pedro Geronimo de Exea conjuges, y que estos los vẽdieron a dicho Gracia en 11. de Noviẽbre de 1660. y concluye pidiendo, se condene a dicho Lugar a la solucion de las pensiones de dichos cẽsos en sus dias en cada vn año, y en 200. l. mas por las q̃ se le devian, y aviendo exhibido las escrituras, presentado testigos, y publicado en 18. de Agosto, y pidido sentencia en 10. de Octubre se pronunciò en 20. de Deziembre de 1668. condenando a dicho Lugar (el qual no cõpareciò) conforme al tenor de la peticion.

Intimòse al Lugar dicha sen-

ſentencia en 16. de Enero de 69. y a 26. del meſmo interpuſo apelacion a eſta R. A. y en 4. de Mayo alegò, que reſultava del proceſſo del Iuez à Quo pertenecieron dichos cenſos en penſion, y propriedad a Franciſca Benita de Exea, y que eſta cõ Pedro Geronimo, y Franciſco de Exea fue cõdenada a pagar 45000. ſ. a D. Chriſtoval de Bardaxi, dando 3000. ſ. cada año por todo el mes de *Mayo*, y haziendo la primera paga el de 1661. mediante vna ſentẽcia arbitral, q̃ pronunciò el ſeñor Obiſpo de Barbaſtro en 16. de Noviẽbre de 1659. y q̃ el drecho de cobrar dicha cãtidad perteneciò, por el q̃ articula, a D. Ioſef de Bardaxi, y q̃ eſte mediãte vendicion le transfiriò a dicho Lugar en 12. de Deziẽbre de 1668. y q̃ de las pẽſiones de todos los ſobredichos cẽſos, haſta dicho dia 4. de Mayo de 69. ſolamente ſe devian al D. Gracia 183. l. 4. ſ. y q̃ mediante ſu procurador avia cõpenſado en 19. de Deziẽbre de 1668. y de nuevo compenſaba en fin de pago de dichas penſiones, y de las propriedades de los tres cẽſales (excluſo el de 20000. sueld.) la cãtidad de 16740. ſ. q̃ importavan, y mas la rata, con igual porcion de dichos 45000. ſ. de los quales eran exigibles haſta el año 1668. incluſive 20000. ſ. y concluye ſuplicando, ſe mandaſſe informar eſta R. A. y conſtando de lo neceſſario admitieſſe dicha paga, y compenſacion.

A 4. de Iunio de 69. ſe reſcribe por parte del D. Gracia, y pretende no deve ſer oydo dicho Lugar, para proponer, è inſtar la cõpenſacion en dicho proceſſo, porque ſiendo de apelacion, no ſe puede conocer en èl, ſino de lo q̃ ſe ha tratado ante el Iuez à Quo.

Pendiẽdo eſte incidẽte, ſe executarõ por la meſma R. A. en poder de vn tercero, todos los ſobredichos cenſos, con las eſcrituras q̃ conciernen a ſu incluſiõ, como bienes pertenecientes a dicha Franciſca de Exea, en fuerça de vn apellido executorio, q̃ ſe proveyò en 6. de Iunio de 69. y avia pidido en 26. de Mayo el D. Andres de Gracia, pretendiendo le pertenece vna comanda de 1070. l. que otorgò dicha Franciſca de Exea con Pedro Geronimo de Exea a favor de Pedro Adrian en 8. de Febrero de 1659.

En 15. de Iulio de 69. ſe cõpareciò por parte del Lugar de Valdello, y reſervado el drecho de la revocaciõ, ò anulacion del apellido, y alegãdo

to-

todo lo q̃ se ha referido, que respeta a la compẽsació, y cõtiene dicho memorial de 4. de Mayo de 69. y oponiendola nuevamente en quãto fuesse necessario, suplicò, se recibiesse informació, y cõstando della, se declarasse, no se devia passar adelante en dicho processo de execució, respecto de los censos compensados, y para en caso que esto no procediesse, que se debia admitir dicha compẽsacion en la mesma cantidad de los 16740. s.

A 13. de Setiẽbre se impugna por dicho Andres de Gracia esta pretension, con motivo de la anterioridad de su credito, y privilegio de la execucion, y pide, se deniegue la informacion, y por averla mandado admitir esta R. A. en 30. de dicho mes, verificò el Lugar con escrituras todo lo q̃ debia para justificar enteramente su pretension.

Supuesto el hecho, q̃ es pũtual, resta discurrir sobre tres puntos, a q̃ se reduce la pretensió del Lugar. El primero, q̃ se puede oponer la cõpensacion despues de sentẽcia en grado de apelacion. El segũdo procede la q̃ ha opuesto cõtra el D. Iuan de Gracia, cessionario de Frãcisca de Exea en los censos que se disputã. El tercero, que no embaraça la execucion q̃ se ha hecho, antes se debe sobreseher aunq̃ el credito con que se ha obtenido, sea anterior al q̃ ha causado la compensacion, y en todos estos puntos le asiste al parecer la justicia, como se procurarà manifestar.

Respecto del primero, se ofrece representar, q̃ si bien regularmente no se puede tratar en la apelacion, sino de lo q̃ se ha propuesto, y actitado en la primera instancia; sintieron muchos, y buenos Autores se devia admitir la cõpensacion q̃ tiene vez de paga, y funda en equidad, evitandose por este medio, el circuito tã perjudicial a los q̃ litigan, y que asintiò a su dictamen este R. C. como advierte el Magnifico señor el D. Francisco Miravete en su Manual, por estas palabras: *In Processu Appellationis Dominici Cosiales, super Appreh. compensatio debiti liquidi admititur ad quantitatẽ per appellantem in processu appellationis, Faber definit. 15. de compens. & Osasch. decis. 92. Magon. decis. Florent. 42. nu. 8. Cappella Tholos. 263. Guido Papa decis. 446. ita fuit decissum in R. A. in dicto processu Dominici Cosiales die 27. Martij, anno 1628. in Scribania de Iubero*, exẽplar mas digno de reparo, porque resulta del processo q̃ se

se ha reconocido, y mostrarà, pudo oponer el apelãte la cõpẽsaciõ en replica ante el Iuez à Quo, y suplicò se reformasse la sentencia, antes q̃ la opusiesse, y assi parece, no se le podia oyr, no solo por la naturaleza del recurso, sino la del processo de lite pendente, cuya sentencia aun en el de la eleccion de firma, no se puede revocar cõ nuevos meritos, segun advierte *Mol. en su Pract. en el processo grav. factor.* y porque obstava tambien al apelante aver tacitamente renunciado essa excepcion, pidiendo sentencia, que es especie de conclusion de la causa, vt observat *Agust. de Sancta Cruze in not. impr. ad For. E por dar, Tit. de Manif. pers. pag. 109.*

Todo esto cessa en nuestro caso, porq̃ como prueba el hecho referido, adquiriò el Lugar de Valdello el debito de los Exeas (cõ el qual ha compẽsado el de los cẽsos) substanciado el processo de la sentẽciata, y puede ser este en el recurso mas capaz, que el de la lite pendente, y no se ha pidido en la apelacion sentẽcia por parte de dicho Lugar, sino q̃ ha propuesto el drecho que le pertenecia, y le sobrevino para compensar, suplicando, q̃ sobre èl mandasse esta R. A. recibir informacion, y assi queda este primer punto baxo su censura, convencido a favor de dicho Lugar.

En el segundo, que procede la compensacion q̃ tiene opuesta, parece tambien le assiste la justicia, porque como resulta del processo de execucion, ha probado instrumentalmente dicho Lugar, le erã deudores los Exeas en mil libras, y cõfiessan las partes les pertenecieron, y devia pagar los Censos compensados; y assi, respecto de la cãtidad de 837. l. que montã las propriedades, y pensiones vencidas, corre sin disputa la cõpensacion *ex l. 1. & seqq. ff. & C. de compensat.*

Solamẽte resta fundar se ha podido oponer por debito de los Exeas, contra el Dotor Iuã de Gracia su cessionario; para lo qual se deve suponer la distinciõ que trae *Salgado* q̃ nueva, y latamente trata deste punto *in laberynt. cred. part. 3. cap. 6. §. vnic. à nu. 20.* entre el credito, en q̃ funda el deudor la compensacion que tiene origen, y causa antes de la cession, ù despues; que en el primer caso passa el credito cedido por el acrehedor afecto a esta excepcion, y en el segundo libre della, como discurre *Salg. d. part. 3. cap. 6. nu. 20.*

20. por estas palabras: *Sed quid erit dicendum quando is qui exigere vult virtute delegationis sibi à Iudice cõcursus expedita nõ sit principalis, & immediatus creditor debitoris cõmunis, sed potius cessionarius alicuius creditoris cõcurrentis qui tamẽ ex aliã causa pariter sit debitor certæ quãtitatis ipsius debitoris cõmunis cui, si propriũ creditũ exigere vellet ex bonis administrationis posset indubie administrator, vel debitor ipse obijcere cõpensationẽ an eãdem pati debeat ipsius cessionarius? in quo regulariter, & affirmative resolvendũ est, quoniã exceptio cõpensationis, quæ potest opponi cõtra cedentẽ; potest etiã opponi contra eius cessionariũ, cum in potestate creditoris cedentis non sit cedendo tollere ius suum quæsitũ suo debitori, & simul creditori, ac ideo illud creditũ cessum transit in cessionariũ cũ sua causa, & cõpensationis exceptione, & onere affectũ, alias notissima fraus fieret debitori cesso simul creditori, si per cessionem permiteretur ius suũ cõpensandi ammitere, ita notãt Doctor. in l. apud Celsum, §. cũ legitima, & in §. cum de authoris, ff. de except. doli, & in l. doli mali, §. diversã, ff. de novat. &c.* cita muchos Autores, y prosigue en el *n.* 29. *Et quia quãdo exceptio respicit rẽ cessam potest opponi contra cessionariũ,* &c. buelve à citar algunos Autores, y despues en el *n.* 24. y 25. dize: *Hæc tamẽ conclusio dupliciter declaranda, & limitãda erit, primo vt procedat prout loquitur, quãdo exceptio cõpẽsationis orta erat, & cõpetebat debitori cesso contra cedẽtẽ antequã cessio fieret, quia tunc vt diximus ius erat iã adquisitũ debitori quod ex facto creditoris cedentis tolli non potest, immo comitatur creditum cessum, & opponi potest contra cessionariũ. At verò si tempore cessionis facta debitori cesso nondum competebat facultas, & exceptio compensandi, quia tunc nondum erat efectus creditor sui creditoris sed postmodũ facta iam cessione supervenit creditum suum, hoc quidem casu compensare non potest contra cessionarium versus eum agentẽ pro credito cesso, quia tunc cessat ratio iuris quæsiti non tollẽdi, atque fraudis ex parte cedẽtis, qui libere potuit de credito suo disponere absque vllo impedimẽto, & ideo exceptio, atque ius quod nondũ erat in rerũ natura, nõ potuit aficere creditũ cessũm, nec id sequi ac concomitari; ita elegãter præfatam doctrinã declarat, & distinguit Thesaur. decis. 221. n. 2. sequit. Iaco. de Grasis, in tract. de except. except. 16. nu. 30. & 31. eandem doctrinã Antonius Faber in C. tit. de compens. deffinit. 3. quem referens etiã sequit. Castillo controv. tom. 4. cap. 40.*

*n.*82. Notò lo mesmo antecedentemente el señor R. *Sesse*, (de quiẽ se olvida *Salgado*) *de inhibitionib. cap. 5. §. 7. à n. 26.*

Quæ doctrina procedit, etsi debitor cessus fuerit exactus a cessionario, & partẽ debiti cessi illi solverit, como siente *Salg.* con *Geronimo Gabriel, Francisco Milanense, Grassis*, y otros *d. cap. 6. num. 46.* a quienes siguiò la Corte en el exẽplar q̃ refiere el señor R. *Sesse*, aũque disintiẽdo, *d. cap. 5. §. 7. n. 9.* En nuestro caso ha cõpensado mi parte el debito de los censos, con credito q̃ tiene origen anterior a la vẽdicion; pues como he supuesto, la otorgò Frãcisca de Exea cõ Pedro Geronimo en 11. de Noviembre de 1660. y el credito se contraxo en 16. de Noviembre de 1659. mediãte la sentencia arbitral, q̃ entre estos, y D. Christoval de Bardaxi pronũciò el señor Obispo de Barbastro; y assi se sigue, passaron los censos vẽdidos, afectos a esta obligacion, y q̃ subrogandose mi parte en dicho D. Christoval, de quiẽ tiene legitimo drecho, ha podido como acrehedor anterior de los Exeas, cõpensar su credito con el debito de los cẽsos, en perjuyzio del Dotor Iuã de Gracia, comprador, y cessionario dellos, a quien cõpete, y queda el drecho de evicciõ, para resarcirse deste daño. Y por no aver introducido dicho Gracia el processo de la sentẽciata, ni pagadole mi parte pensiõ alguna de los censos vendidos, despues q̃ adquiriò el drecho de compensarlos, es menos dificil este punto, y no se necessita de la extensiõ de la dotrina que se ha referido.

Passo agora a fundar, se deve sobresseer en la execucion de los censos que se han cõpensado, y proseguir el conocimiento en el recurso, sobre los meritos, y justicia de la compensacion; para lo qual supongo, obra esta su efecto, y extingue la accion, desde q̃ se opone, y que no se dilata, como sucede en otras excepciones, hasta la sentencia favorable, como asientan *Castillo controv. tom. 4. cap. 40. ex n. 69 Grassis de except. except. 16. n. 12. Surd. decis. 117. n. 5.* y q̃ en tanto dura la hypoteca que se constituye sobre los censos, en quanto estos permanecen ad latè tradita à *Salgado in laber. cred. part. 3. cap. 1. ex n. 128.* y vltimamẽte, que el deudor de los censos puede restituyr la propriedad a su acrehedor inscio, & non citato creditore habente in nomine, aut censu hypothecã,

nisi creditor inhibuerit suo debitori ne solvat suo creditori, vt ex *l. nomen quoque, C. quæ res pign. oblig. pos. Rodriguez, Garcia, Surdo, Castillo,* & alijs observat idem *Salg. eod. tract. part. 2. cap. 28. à n. 15.*

Infierese destos supuestos, ha de obrar en nuestro caso la compensacion el efecto de paga, y extincion de los censos compēsados, desde el dia 19. de Deziembre de 1668. en el qual, como queda dicho, la opuso por procurador mi parte, y que pudo por medio de dicha compensacion restituyr, y pagar sus propriedades, y pensiones, sin ciencia, y citacion del Doctor Andres de Gracia, aunque le estavan anteriormente hypotecados; porque no inhibiò dicha paga, valiendose judicial, ò extrajudicialmente de sus drechos; y juntamente resulta, q̄ no se han podido executar dichos censos, en virtud del apellido, q̄ despues de la compensacion pidiò dicho Gracia en 26. de Mayo, y obtuvo en 6. de Iunio de 69. por hallarse anterior, y legitimamēte luidos, y averse tambien resuelto la hypoteca que le pertenecia.

Ni embaraça, que no ha podido mi parte, al parecer, extinguir dichos censos en perjuyzio de Gracia, siendo primero acrehedor de Francisca de Exea, segun discurre *Salg. d. cap. 28. per tot. 2. p.* en que fūda, segun presumo, la pretension contraria. Porque se responde, habla en caso q̄ concurrē todos los acrehedores del deudor comun a la execucion de sus bienes, y entre ellos del credito que ha cedido, y le pertenece contra alguno de dichos acrehedores; y pretende este, siendo acrehedor posterior, preferirse por medio de la compensaciō a los mas antiguos, y que se han opuesto en processo; lo qual no se debe permitir, ni en fuerza de compensacion tacita, ni expressa, porque no puede extinguir el credito, y obrar en perjuyzio del tercero, que concurre a la lite, y tiene mejor drecho, como largamente funda *Salg.* citādo entre otros Autores al S. R. *Sesse, d. cap. 28. num. 34.*

Que hable *Salgado* del juyzio, y concurso de acrehedores, demàs, que se infiere del argumento de su libro, y de la question que propone, manifiestan estas palabras *nu.* 30. ibi: *Et per consequens omniū creditorū hypotheca subsistit ad quā si concurrant, is est præferendus creditor qui potius, & anterius ius habebat,* & *n.* 46. ibi: *Idcirco*

ad

ad id nomen concurrentibus creditoribus omnibus is præferendus est qui anteriorē hypothecam habuerit iuxta notissimas iuris regulas compensatione qualibet sublata,& nu.48.ibi: *Qui prorsus cōmuniter præservant in hoc nomine debitoris prælationem anteriorum creditorum concurrentium ad bona debitoris in quibus nomen hoc compensatione penitus exclussa vivum reperitur.*

Puedese tambien cōsiderar :ede los bienes el deudor co nun, y se forma este juyzio de acrehedores a beneficio de todos, precediendo citacion especial de los q̃ declara con juramento el deudor comū, y de los inciertos por pregones, y aun de los condicionales, idem *Salg.part.1.cap.1.&* 8. y consiguientemēte pide, y aun obliga la naturaleza de la causa a que se graduen por sentēcia los drechos que deducen conforme el privilegio, y anterioridad q̃ les tocare, y asi no se puede conceder en este juyzio (sino turbādo el orden) prelacion al segūdo acrehedor, cū is primi locum non subintret nisi primo dimisso, & soluto vt nervose defendit, late prosequens *Salgad*.de simili quæst. agens *d.p.2.c.3.à num.* 26. ad quod etiam se retulit *d.c.*28.

Vltimamente se responde es question esta muy controvertida, pues como refiere el mesmo *Salg.* sintierō lo cōtrario *Scacia, Gaito, Carlev.* y otros ex eo quod contracto inter me, & te hinc inde debito inducitur compensatio ipso iure, & per consequens creditum debitoris extinguitur, & hypothecæ creditorum, & si anteriorum in eo constitutæ illico resolvūtur.

Infierese desta inteligēcia de *Salgado*, q̃ no se puede pōderar cōtra la pretension de mi parte, porq̃ como se ha representado cōpensò los censos litigiosos antes q̃ se executassen en virtud del apellido q̃ pidiò el D.A.de Gracia, y en juizio personal, y en q̃ no podiā cōcurrir los acrehedores de los Exeas, y sin q̃ hiziesse dicho Gracia diligencia alguna para inhibir la cōpensaciō, anterior al apellido, valiendose de su hypoteca, y asi justamente al parecer preten de mi parte se extinguieron a su perjuyzio las obligaciones de dichos censos, y que por hallarse legitimamente luidos, no se han podido executar en fuerça de dicho apellido, y que respecto dellos, se deve sobresseer en su conocimiento. S.M.C.

D. Iuan Francisco Cardiel.